



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI729/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JAVIER HERRERA ESCAMILLA.

Antecedentes

- I. En fecha 10 de julio de 2012, el C. Javier Herrera Escamilla presentó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignaron los números de folio **UE/12/04028** y **UE/12/04029**, mismas que se citan a continuación:

UE/12/04028

"Solicito atentamente me proporcionen la siguiente información: grado máximo de estudios de cada uno de los diputados y diputadas electos, partido político al que pertenecen y entidad federativa al que corresponde su distrito electoral, tanto de mayoría como de representación proporcional o plurinominal, que resultaron ganadores en el pasado proceso electoral del 1 de julio pasado." (Sic)

UE/12/04029

"Solicito atentamente me proporcionen la siguiente información: grado máximo de estudios de cada uno de los senadores y senadoras electos, partido político al que pertenecen y entidad federativa al que corresponde su distrito electoral, tanto de mayoría como de representación proporcional o plurinominal, que resultaron ganadores en el pasado proceso electoral del 1 de julio pasado." (Sic)

- II. En fecha 12 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. En fecha 18 de julio del 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que las listas de los (...)electos por el principio de mayoría, obran en los archivos de esta Dirección.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no obra información relativa al nivel educativo de los candidatos, en razón de que no es un requisito para el registro de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, le informo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto las impugnaciones interpuestas, a más tardar el 23 de agosto del presente año.” (Sic)

- IV. El 19 de julio de 2012, la Unidad de Enlace consultó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano a través de los oficios UE/PP/1541/12, UE/PP/1548/12 (PAN); UE/PP/1543/12, UE/PP/1550/12 (PRD); UE/PP/1544/12, UE/PP/1551/12 (PT); UE/PP/1545/12, UE/PP/1552/12 (PVEM); UE/PP/1546/12, UE/PP/1553/12 (PANAL); UE/PP/1547/12, y UE/PP/1554/12 (PMC), respectivamente, lo siguiente:

“La factibilidad o no de proporcionar lo solicitado por el C. Javier Herrera Escamilla”.

- V. El 20 de julio de 2012, la Unidad de Enlace consultó al partido político Revolucionario Institucional, por correo electrónico y a través de los oficios UE/PP/1542/12 y UE/PP/1549/12, lo siguiente:

“La factibilidad o no de proporcionar lo solicitado por el C. Javier Herrera Escamilla”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. En esa misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la consulta propuesta, a través de los oficios No. CEMM/644/2012 y CEMM/645/2012.
- VII. En la misma fecha el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a la consulta propuesta, a través del oficio número CNN/CT/053/2012.
- VIII. El 23 de julio de 2012, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a la consulta propuesta, a través de dos oficios sin número.
- IX. El 27 de julio de 2012, el Partido de la Revolución Institucional dio respuesta a la consulta propuesta, mediante correo electrónico y por oficios ETAIP/250712/0536 y ETAIP/270712/0539.
- X. En fecha 31 de julio de 2012, el Partido Nueva Alianza dio respuesta a la consulta propuesta mediante correo electrónico y por oficio NA-CDN-ET-12-241.
- XI. En esa misma fecha, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- XII. En fecha 02 de agosto de 2012, el Partido Acción Nacional, mediante oficios RPAN/1332/2012 y RPAN/1331/2012 dio respuesta a la consulta que se le mando hacer.
- XIII. El 06 de agosto de 2012, el Partido del Trabajo, mediante oficio REP-PT-IFE-RCG-390/2012 dio respuesta a la consulta que se le mando hacer.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución es pertinente analizar las solicitudes de acceso a la información interpuestas por el C. Javier Herrera Escamilla, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta proporcionada a las mismas, al encontrar que la información solicitada en cada una de las solicitudes se refiere a:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Grado máximo de estudios de cada uno de los diputados, senadores y diputadas, senadoras electos, partido político al que pertenecen y entidad federativa al que corresponde su distrito electoral, tanto de mayoría como de representación proporcional o plurinominal que resultaron ganadores en el pasado proceso electoral del 1 de julio pasado.

Y el sentido de la respuesta del órgano responsable, es la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a información identificadas con los números de folio **UE/12/04028** y **UE/12/04029**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante oficios UE/PP/1541/12, UE/PP/1548/12 (PAN); UE/PP/1543/12, UE/PP/1550/12 (PRD); UE/PP/1544/12, UE/PP/1551/12 (PT); UE/PP/1545/12, UE/PP/1552/12 (PVEM); UE/PP/1546/12, UE/PP/1553/12 (PANAL); UE/PP/1547/12, UE/PP/1554/12 (PMC) y UE/PP/1542/12 y UE/PP/1549/12 (PRI), consultó a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, la solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que pondere la factibilidad o no de proporcionar la información petitionada por el C. Javier Herrera Escamilla, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción III y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

“Artículo 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
(...)
III. La curricula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y
(...)
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

Es importante señalar que a la presente fecha los Partidos Políticos señalados en el párrafo que anteceden ya dieron respuesta a la consulta que se les mando hacer.



7. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

- Listas de los Diputados electos por el principio de mayoría. (1 CD)
- Listas de los Senadores electos por el principio de mayoría. (1 CD)

Así las cosas se pone a disposición del solicitante la información antes señalada en **2 Discos Compactos (CD)**, toda vez que la misma rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10 MB), la que se le entregará en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

No obstante lo señalado en el presente considerando, se considera oportuno aclararle al solicitante que las listas que se le pone a su disposición pueden ser susceptibles de modificación en virtud de las



posibles impugnaciones que resuelva el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Ahora bien, en lo tocante al “*grado máximo de estudios de cada uno de los diputados y senadores electos*”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo peticionado es **inexistente**, toda vez que lo peticionado no es un requisito para el registro de los mismos, de conformidad con el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar; y
 - f) Cargo para el que se les postule.
2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.
3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Por otra parte, el Órgano Responsable señaló que respecto a la información de los diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, es **inexistente**, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá a la asignación de los mismo hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto las impugnaciones interpuestas, circunstancia esta que se actualizará a más tardar el 23 de agosto del presente año, lo anterior de conformidad con el artículo 311, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 311.

(...)

2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la Ley de la Materia y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]



2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Javier Herrera Escamilla, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

9. Este Comité de Información no pasa desapercibido que a la presente fecha todos los Partidos Políticos respectivamente dieron respuesta a la consulta que se les mando hacer.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace a fin de Notifique al solicitante las respuestas proporcionadas por los Partidos Políticos señalados en el considerando 6 de la presente resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 224 y 311, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/12/04028** y **UE/12/04029**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante las respuestas proporcionadas por los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a las consultas que se les mando hacer.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Javier Herrera Escamilla, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información y por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo, Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

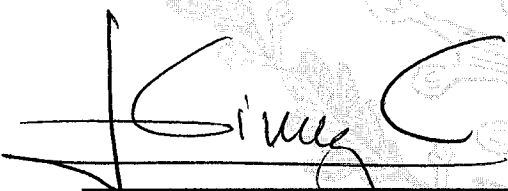
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información